

El Magisterio Balear

SEMENARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

ÓRGANO DE LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE ESTA PROVINCIA

REDACCIÓN: Unión entre 6 y 8

DIRECTOR:

ADMÓN: S. P. Nolaseo-7

EL SR. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN

Precio de suscripción:

9 pesetas anuales

Este periódico se reparte gratis á los asociados

SUMARIO: SECCIÓN OFICIAL: R. D. de 30-VIII-14, reorganizando los estudios de la Escuela Superior del Magisterio.—SECCIÓN DE NOTICIAS: De la Provincia.

SECCIÓN OFICIAL

Escuela de Estudios Superiores del Magisterio

30 de agosto de 1914. — (*Gaceta* del 2 de septiembre.)—Real decreto reorganizando los estudios de la Escuela:

«EXPOSICIÓN.—Señor: Uno de los pasos más importantes que se han dado en los últimos años para la transformación y florecimiento de la primera enseñanza ha sido la creación de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, establecida por Real decreto de 3 de junio de 1909, con el elevado fin de preparar el personal docente que ha de tener a su cargo las Escuelas Normales la formación del Magisterio futuro y el que en las Inspecciones de enseñanza primaria ha de cuidar de la orientación y perfeccionamiento del Magisterio actual.

Pero claro es que la fundación de este centro requiere como complemento la reforma de las Escuelas Normales, puesto que de poco servirá formar un personal excelente para nutrir el profesorado de éstas si no se corrigieran las deficiencias de que dichos centros adolecen en su organización y régimen. Por eso el ministro que suscribe ha cuidado con toda solicitud de la reforma de las Escuelas Normales, realizada en otro proyecto de decreto que con esta fecha se eleva a la aprobación de Vuestra Majestad.

Mas a la vez que de este modo se completa la obra iniciada en 1909, ha llegado la hora de que, aprovechando las lecciones que se desprenden de la experiencia adquirida durante los años que lleva de existencia la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se introduzcan en su organización algunas modificaciones que acentúen la eficacia de su labor educadora y consoliden y perfeccionen tan importante institución.

Ya por el Real decreto de 10 de septiembre de 1911 se hicieron algunas innovaciones en la organización de la Escuela; más justo es reconocer que si algunas de ellas han dado resultado excelente, por lo cual deben mantenerse, no ha sucedido lo mismo con otras de las modificaciones que entonces se llevaron a cabo con el mejor deseo de acierto, pero que no han sido acreditadas en la práctica, que es donde en definitiva se comprueba la utilidad o la ineficacia de toda reforma. Esto aparte de que ya desde su fundación necesita la Escuela para la mejor realización de sus fines algunas variaciones en su organización y la inclusión en su plan de estudios de importantes enseñanzas, que acaso no se han establecido hasta ahora por insuficiencia en la dotación económica de la Escuela.

Así, por ejemplo, en una institución docente que cuenta entre sus principales fines la formación de inspectores e inspectoras de primera enseñanza no existe clase alguna en que se enseñe la Técnica de la inspección, ni forma parte de su Claustro ningún miembro del Cuerpo de inspectores, ni se concede tampoco a las prácticas de inspección en las escuelas públicas aquella detenida atención que es indispensable para la

preparación profesional de los alumnos. A remediar esa deficiencia se atiende en este proyecto con la creación de clases de Técnica de la Inspección, que estarán a cargo de inspectores de primera enseñanza, a cuya dirección quedarán igualmente encomendados los ejercicios prácticos de inspección en las escuelas de Madrid.

Establécese también la enseñanza, que hasta ahora no existía, de Higiene escolar, la cual servirá para iniciar teórica y prácticamente a los futuros profesores e inspectores en los importantes problemas médico-escolares, de cuya solución depende en gran parte la buena orientación de la educación física de la infancia y el desarrollo higiénico de la enseñanza en todos los órdenes.

No menos necesario es distribuir en tres cursos la enseñanza de las múltiples disciplinas que integran el plan de estudios y que hoy se hallan agrupadas solamente en dos, con excesivo recargo de trabajos para los alumnos. Esta distribución de las asignaturas en tres cursos permite una más racional y pedagógica ordenación de las materias, sin que ello implique aumento de duración en la carrera, puesto que las prácticas seguirán haciéndose como hasta aquí en el tercero y último curso, sin más diferencia que la de simultanear con ellas el estudio de algunas asignaturas.

Con especial esmero se ha atendido a la organización de las prácticas pedagógicas de escuela e inspección que, mediante las disposiciones consignadas en este proyecto, podrán hacerse en lo sucesivo sin las dificultades en que por diversas causas han tropezado hasta el presente. En la más perfecta organización de estas prácticas y en que las enseñanzas de la Escuela tengan siempre más carácter educativo que instructivo, estriba, muy especialmente, la eficacia de la misión que le está encomendada, por lo cual no se ha omitido medio alguno para acentuar ese carácter práctico y profesional, a fin de lograr la mejor formación pedagógica de los alumnos.

A ello responde la división de la Escuela de dos Secciones de alumnos y alumnas, respectivamente, con la consiguiente creación de dos Direcciones técnicas de estudios y dos Juntas de profesores, para que de este modo se consiga más perfecta espe-

cialización de los estudios, en armonía con la diversidad de aptitudes de los sexos. Esto contribuirá también a la mejor marcha y funcionamiento general de la Escuela, sin perjuicio de su unidad orgánica, que tendrá su adecuada expresión en el Claustro, formado juntamente por profesores y profesoras, y en la superior autoridad del delegado regio, al que corresponderán las funciones de administración y gobierno.

Mas no se limitan a lo hasta aquí expuesto las reformas encaminadas a la mejor formación pedagógica de los alumnos, sino que, con el fin, de facilitarles el estudio y atender a su educación en el más amplio sentido de la palabra, se consignan las disposiciones conducentes a la organización de internados o colegios para alumnos y alumnas, bajo la dirección pedagógica de las respectivas Juntas de profesores.

También se confía al profesorado de la Escuela la facultad de proponer la concesión de pensiones para que los alumnos aventajados que hayan terminado su carrera puedan ampliar los estudios en España o en el extranjero, continuando durante dicho período de ampliación bajo la dirección de la Escuela, a la que incorporarán después el fruto de su labor mediante la presentación de una Memoria con el resumen de sus trabajos o con la exposición de estos en forma de conferencias o curso breve.

Altas razones, no sólo pedagógicas, sino jurídicas, aconsejan el restablecimiento de la enseñanza libre en armonía con el principio de libertad consignado en el art. 12 de la Constitución de la Monarquía, que autoriza a todo ciudadano para aprender su profesión como mejor le parezca, reservándose únicamente, el Estado la expedición de los títulos profesionales y el establecimiento de las condiciones de los que pretendan obtenerlos, así como la determinación de la forma en que han de probar su aptitud. No se conceden a los maestros normales procedentes de la enseñanza libre los mismos derechos que a los que por haber seguido oficialmente los cursos de la Escuela han podido recibir, bajo la inmediata y constante dirección de su profesorado, una preparación más intensamente educativa; pero sería injusto negarles la capacidad para adquirir el título, siempre que acrediten poseer

la competencia necesaria para ello, con arreglo a las condiciones establecidas en este proyecto.

Tales son las orientaciones generales a que responde la presente reforma, que ha sido favorablemente informada por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública.

Fundado en las consideraciones que preceden, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto

Madrid, 29 de agosto de 1914 —SEÑOR:
A. L. R. P. de V. M., *Francisco Bergamín García.*

REAL DECRETO. — Conformándome con las razones expuestas por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, previo informe, favorable de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con el de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS FINES DE LA ESCUELA

Artículo 1.º La Escuela de Estudios Superiores del Magisterio está destinada a la formación de inspectores y de inspectoras de primera enseñanza y de profesores y profesoras normales, componiéndose de dos Secciones: una para alumnos, y otra para alumnas.

Art. 2.º La Escuela de Estudios Superiores del Magisterio conferirá, mediante las pruebas que se establecen en el presente decreto, los grados correspondientes para obtener los títulos de profesor de enseñanza normal en las Secciones de Letras y Ciencias, y los de profesora de igual clase en las Secciones de Letras, Ciencias y Labores.

En dichos títulos se hará constar la Sección en que hayan sido aprobados los interesados, y si los grados han sido conferidos en virtud de enseñanza oficial o de enseñanza libre.

Art. 3.º Los títulos de profesor o de profesora normal obtenidos por los alumnos de enseñanza oficial de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio habilitan para ingresar en el profesorado de las

Escuelas Normales y en la Inspección de primera enseñanza, con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente. Estos títulos darán igualmente aptitud para el desempeño de todos los cargos del Magisterio de primera enseñanza en la forma señalada por las disposiciones que rijan en cada caso.

Art. 4.º Los títulos de profesor o profesora normal que se confieran a los alumnos de enseñanza libre sólo darán aptitud para ingresar, mediante oposición, en los cargos del Magisterio y en el profesorado de Escuelas Normales e inspectores de primera enseñanza.

CAPÍTULO II

DEL INGRESO EN LA ESCUELA

Art 5.º Los exámenes de ingresos en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio para los alumnos de enseñanza oficial se solicitarán del delegado regio en la segunda quincena de mayo de cada año. Los interesados expresarán en la solicitud la Sección en que pretenden estudiar.

Art.º 6º Para solicitar el ingreso en la dicha Escuela es necesario acreditar legalmente:

1.º Haber cumplido la edad de diez y ocho años y no pasar de los treinta y cinco, y

2.º Tener aprobada la reválida del grado de maestro de primera enseñanza superior o su equivalente.

Los licenciados en la Facultad de Letras o en la de Ciencias están exceptuados de acreditar el requisito de la reválida de maestros de primera enseñanza superior para solicitar el ingreso en la Sección correspondiente a su Facultad.

Art. 7.º El número máximo de plazas para los alumnos de enseñanza oficial que se proveerá en cada convocatoria será el de 40: 20 de alumnos y 20 de alumnas.

Art 8º Los exámenes de ingreso comenzarán en la primera quincena de junio de cada año.

Art. 9.º Los ejercicios de ingreso comunes a todas las Secciones serán dos; a saber:

1.º Lectura y traducción correcta, sin diccionario, de una página en 8.º escrita en francés, de una obra moderna relacionada con los estudios pedagógicos, y

2.º Redacción de un tema de Pedagogía en el que se apreciarán, además del contenido doctrinal, el estilo literario y la claridad y corrección de la escritura.

Art. 10. Los aspirantes a ingreso en la Sección de Letras practicarán además los siguientes ejercicios:

Análisis lógico y gramatical de una cláusula, hecho por escrito.

Ejercicio práctico de Geografía (trazado de mapas, lectura y explicación de los mismos, etc.).

Contestación a preguntas sobre materias de los programas correspondientes a la Sección en las Escuelas Normales.

Art. 11. Los aspirantes a ingreso en la Sección de Ciencias practicarán además de los ejercicios comunes, los siguientes:

Resolución de problemas de Aritmética, Álgebra y Geometría.

Experimentos de Ciencias físico-químicas.

Contestación a preguntas sobre materias de los programas correspondientes a la Sección en las Escuelas Normales.

Art. 12. Los aspirantes a ingreso en la Sección de Labores, después de aprobadas en los ejercicios comunes, harán los siguientes:

Corte, preparación y hechura de una prenda de ropa blanca.

Ejecución de un bordado en blanco.

Dibujo aplicado a las labores.

Contestación a preguntas sobre los trabajos hechos y sobre Higiene y Economía doméstica.

Art. 13. Los ejercicios serán leídos privadamente por los jueces, y en público por sus autores, los cuales, además, contestarán a las observaciones que sobre dichos trabajos hagan los respectivos Tribunales.

Art. 14. Los ejercicios de examen de ingreso serán calificados con puntos, que puede variar de cero a 10 para el de destrucción y el de Pedagogía, y de cero a 15 para los ejercicios especiales de cada Sección.

Los examinandos que no alcancen como término medio cinco puntos de calificación en cualquier ejercicio serán eliminados de la lista de aspirantes.

Art. 15. Todos los ejercicios escritos y prácticos, después de calificados por los Tri-

bunales, quedarán expuestos durante diez días en la Secretaría de la Escuela.

Art. 16. Los Tribunales de Sección proveerán, si a ello hubiere lugar, las vacantes hasta el número anunciado, absteniéndose en todo caso de formar listas de aprobados sin plaza.

Art. 17. Terminados los exámenes de ingreso en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se formará la lista definitiva de mérito relativo de los alumnos de las Secciones de Letras y Ciencias, así como de las Secciones de Ciencias, Letras y Labores de los estudios de alumnas, sumando los puntos que cada aspirante haya obtenido en cada una de las tres listas de mérito relativo de los exámenes de ingreso, y las cinco listas que de la suma resulten servirán de norma para que el delegado regio decrete las admisiones de matrícula en la correspondiente Sección de estudios, por el orden de numeración en que los aspirantes se hallen colocados.

Los empates en la suma a que se refieren los párrafos anteriores se decidirán a favor del aspirante de mayor edad.

Art. 18. El delegado regio, oyendo a los directores de estudios y a las Juntas de profesores, formará, en la primera decena del mes de junio, los Tribunales para juzgar los exámenes de ingreso.

Art. 19. Los directores de estudios presidirán los Tribunales de que formen parte. Los demás Tribunales serán presididos por el profesor más antiguo, y en todo caso será secretario el profesor más moderno.

Art. 20. Los exámenes de ingreso en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio para alumnos de enseñanza libre se solicitarán del delegado regio en la última quincena de agosto, y se celebrarán durante el mes de septiembre de cada año.

Art. 21. Las condiciones para el ingreso de los alumnos de enseñanza libre y los ejercicios en que han de consistir los exámenes, serán iguales que los establecidos para los alumnos oficiales en los artículos 6.º, 9.º, 10, 11, 12 y 13.

No será limitado el número de plazas.

Las Juntas de profesores podrán autorizar la asistencia a las clases y prácticas de los alumnos libres que lo soliciten, siempre

que no se perjudiquen con esta concesión los resultados de la enseñanza.

CAPÍTULO III

DE LA MATRÍCULA

Art. 22. La matrícula de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio se hará por cursos del 15 al 30 de septiembre de cada año.

El derecho a matrícula adquirido por la aprobación en examen de ingreso caduca el día 30 del mes de septiembre inmediato posterior.

Art. 23. Los derechos de matrícula por los estudios de su curso o de parte de él se fijan en 25 pesetas.

Estos derechos se abonarán en papel de pagos al Estado.

Art. 24. Los alumnos de enseñanza oficial que hayan figurado en las listas de mérito relativo del primer curso o del segundo de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, y que por causa justificada, a juicio de la respectiva Junta de profesores, se vean precisados a interrumpir sus estudios, podrán matricularse para continuarlos en el curso siguiente. En este caso, perderán el número que hubiesen obtenido en el curso en que interrumpieron sus estudios, y serán colocados al final de la lista de mérito relativo, correspondiente al último curso que dichos alumnos tuviesen aprobado.

Los que fuesen llamados al servicio militar, tendrán derecho a ocupar de nuevo plaza al obtener la licencia, sea cualquiera la duración del tiempo que permanezcan en filas.

Art. 25. Los maestros de escuelas públicas que ingresen como alumnos oficiales en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio tienen derecho a que su cargo esté servido durante el tiempo que concurren a dicha Escuela, por un sustituto personal titulado, que reciba la mitad del sueldo del maestro sustituido.

CAPÍTULO IV

DE LOS ESTUDIOS

Art. 26. Los estudios de la Escuela comenzarán en 1.º de octubre y terminarán el 31 de mayo.

Los días de vacación entre ambas fechas no podrán exceder de quince, aparte de los domingos y días de fiesta religiosa o nacional.

Art. 27. Los estudios propios de dicha Escuela se dividen en tres Secciones, con la denominación de Letras, Ciencias y Labores.

Habrán además otro grupo de estudios comunes obligatorios para todos los alumnos y alumnas que se matriculen en la Escuela.

Art. 28. Los estudios comunes, que se dividirán en tres grupos, son:

Primer año.—Religión y Moral. Principios de Filosofía, Fisiología e Higiene general. Pedagogía fundamental.

Segundo año.—Pedagogía de anormales. Legislación escolar comparada. Técnica de la Inspección. Derecho y Economía social. Inglés o Alemán.

Tercer año.—Historia de la Pedagogía. Higiene escolar. Inglés o Alemán.

Será obligatorio el estudio de un idioma, pudiendo elegir, tanto los alumnos como las alumnas, entre el Inglés o el Alemán.

Art. 29. Los Estudios especiales de cada Sección son los siguientes:

Sección de Letras.

Primer año —Preceptiva e Historia general literaria. Geografía (primer curso). Historia de la civilización (primer curso).

Segundo año. —Lengua y Literatura españolas. Geografía (segundo curso). Historia de la civilización (segundo curso).

Tercer año —Teoría e Historia de las Bellas Artes.

Sección de Ciencias.

Primer año.—Aritmética y Álgebra. Física.

Segundo año.—Geometría y Trigonometría. Química. Historia Natural (primer curso).

Tercer año. —Historia Natural (segundo curso) y Prácticas de Agricultura.

Sección de Labores.

Años primero y segundo.—Labores útiles. Labores artísticas.

Tercer año.—Economía doméstica.

Art. 30. Todas las enseñanzas de la Escuela se darán en Lecciones alternas.

Las lecciones serán de hora y media, como máximo, excepto las del segundo curso de Labores, que serán de dos horas

Art. 31. Tanto en los estudios comunes como en los especiales de las Secciones, los profesores de cada enseñanza, al exponer la doctrina y al hacer ejercicios prácticos, indicarán las aplicaciones pedagógicas que sean pertinentes; y todos están obligados a enseñar teórica y prácticamente la metodología de su asignatura, muy especialmente con relación a las Escuelas Normales y a las primarias, si de alguna manera figura en el programa oficial de este primer grado de instrucción.

Art. 32. Los estudios de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio tendrán siempre carácter educativo, y en las diversas enseñanzas se atenderá, no sólo a dar cursos completos y ampliaciones de los conocimientos adquiridos en las Escuelas Normales, sino a desarrollar en los alumnos el espíritu científico de investigación, con mira especial a la función docente que han de cumplir.

Las lecciones, siempre que la materia lo permita, se darán en los Gabinetes y Laboratorios, sin separar la exposición oral de las prácticas experimentales o demostraciones objetivas.

Los profesores procurarán adiestrar a sus alumnos en la construcción de material de enseñanza sencillo y práctico de las respectivas materias, para que se habitúen a no depender siempre del que proporciona la industria, y para que sepan amoldarlo a las necesidades circunstanciales de las escuelas primarias.

Art. 33. Las enseñanzas determinadas en los artículos precedentes se ampliarán y perfeccionarán con cursos breves sobre materias especiales a cargo de personas competentes y con ejercicios académicos, conferencias, certámenes, exposiciones, excursiones, colonias escolares y otros actos análogos que contribuyan a la mayor relación posible entre profesores y alumnos, al acrecentamiento de la cultura de éstos, a fortalecer su vocación y a formar su carácter.

CAPÍTULO V

DE LAS PRÁCTICAS PEDAGÓGICAS

Art. 34. Durante el tercer curso, los alumnos realizarán, prácticas de enseñanza e inspección

Art. 35. Estos trabajos prácticos del tercer curso, tendrán por fin principal conocer sistemáticamente la escuela y el niño y hacer adquirir a los alumnos la aptitud práctica indispensable para que puedan desempeñar con acierto escuelas primarias, clases de Normal e Inspecciones de primera enseñanza.

Art. 36. Las prácticas a que se refiere el artículo anterior estarán dirigidas por los profesores o profesoras de Pedagogía fundamental y de anormales, en la relativo a enseñanzas, y por los profesores y profesoras de Técnica de la Inspección, en lo que concierne a esta última.

Art. 37. Las prácticas pedagógicas de los alumnos y alumnas de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio se harán en dicha Escuela y en las escuelas públicas y Normales de Madrid, previos los acuerdos y órdenes necesarios de las autoridades correspondientes.

Al efecto, los directores de estudios de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, los profesores de Pedagogía y los de Técnica de la Inspección de la enseñanza propondrán, en la segunda quincena de septiembre de cada año, el plan general de prácticas pedagógicas del curso inmediato, y el delegado regio so icitará las órdenes necesarias para que estos trabajos se realicen con regularidad en los establecimientos dependientes de la Dirección general de Primera Enseñanza.

Art. 38. Al trazar el plan de las prácticas pedagógicas para el tercer año, se cuidará siempre de dejar libre a los alumnos el tiempo necesario para la asistencia a las clases de dicho curso.

Art. 39. Los alumnos y alumnas de prácticas pedagógicas llevarán anotaciones diarias de los trabajos que realicen y de las observaciones que hagan.

De este diario, cerrado el 15 de mayo, entregarán copia firmada en la Secretaría de la Escuela antes del día 21 del citado mes.

CAPÍTULO VI

PRUEBAS DE CURSO

Art. 40. Las calificaciones de los alumnos y alumnas de enseñanza oficial se harán por los respectivos profesores y profesoras en la primera quincena del mes de junio.

La nota de calificación de las Prácticas pedagógicas se acordará, para los alumnos y alumnas oficiales, por los profesores y profesoras que las han dirigido.

Art. 41. Para la calificación de las Prácticas pedagógicas se tendrá en cuenta el diario de las observaciones hechas por los alumnos y alumnas a que se refiere el art. 39.

Art. 42. Las calificaciones de prueba de curso se expresarán por puntos de cero a 10, y se entenderán suspensos en una enseñanza los alumnos y alumnas que no obtengan un mínimo de cinco puntos en su calificación.

Los alumnos y alumnas oficiales que no hayan obtenido este mínimo de calificación, pueden aspirar a obtenerlo en septiembre, mediante las pruebas que acuerde la Junta de profesores.

Art. 43. El promedio de la suma de los puntos que hayan obtenido los alumnos en las calificaciones de prueba de curso determinará la lista de mérito relativo de cada promoción.

Igual regla se ha de seguir para fijar el orden de mérito relativo de las alumnas en cada curso.

Art. 44. Los alumnos y alumnas que soliciten nueva prueba de estudios en el mes de septiembre, serán también calificados con los puntos de cero a 10.

Si obtuvieran por fin los necesarios para ser aprobados, se les colocará en el último lugar de la lista de mérito, y la mayor puntuación correspondiente a las pruebas del mes de septiembre servirá, cuando los suspensos de un curso sean dos o más, para ordenarlos después de los que no lo fueron en las respectivas listas de mérito relativo.

Art. 45. Los alumnos y alumnas oficiales que logren en septiembre la aprobación de los estudios en que fueron suspensos en junio, repetirán oficialmente el estudio de aquellas materias en que no hayan obtenido la aprobación.

Art. 46. Terminados los exámenes de prueba de curso del tercer año para los alumnos de enseñanza oficial, y hecha la calificación de mérito relativo, se sumarán los números obtenidos por los alumnos y alumnas en los cursos de la Escuela, y teniendo en cuenta la suma, se formarán cinco listas de mérito relativo: dos de alumnos y tres de alumnas, según la Sección de estudios a que pertenezcan.

Art. 47. Esta lista y calificaciones se acordarán solamente por los profesores y profesoras que hayan tenido como alumnos oficiales de la Escuela a los alumnos y alumnas que hayan de calificarse.

(Continuará).

SECCIÓN DE NOTICIAS

De la Provincia

En su día dimos cuenta de que había sido aceptado por la Junta local de Primera Enseñanza, el ofrecimiento de don Gabriel Comas de dar varias conferencias y un cursillo de trabajos prácticos sobre la enseñanza froebeliana, como resultado de un viaje que realizó por el extranjero subvencionado por el Ayuntamiento.

El señor Comas ha ofrecido desarrollar los siguientes temas:

- 1.º Organización y funcionamiento de la Escuela del Bosque de Barcelona.
- 2.º El Grupo Escolar de Gerona.
- 3.º El Sanatorio de Pedrosa.
- 4.º Las colonias escolares en Bélgica.
- 5.º La educación de los Párvulos y los Jardines de niños.
- 6.º La enseñanza de los anormales y la organización de las clases a ellos destinadas.
- 7.º La obra del Dr. Decroly en Bruselas.

Igualmente se ha ofrecido dar los siguientes cursillos de trabajos prácticos:

- 1.º Organización de los Jardines de niños en Bruselas, Amberes y Ginebra.
- 2.º Horario y programa de un Jardín de niños bien organizado.
- 3.º El canto y la música en los Jardines de niños.
- 4.º La enseñanza del dibujo.
- 5.º Los Dones de Froebel.

- 6.º Las ocupaciones froebelianas.
 7.º El trabajo en papel.
 8.º Idem en cartón.
 9.º Idem en arcila.—El modelado.
 10.º La educación de los sentidos en la Escuela de Párvulos.
 11.º La educación general en los Jardines de niños.
 12.º La enseñanza en los Jardines de niños.
 13.º La Lectura y cálculo en la Escuela de Párvulos.
 14.º Reformas esenciales que se imponen en las Escuelas primarias.

PRO-INTERINOS

Se suplica a los maestros interinos con servicios prestados antes de 1.º de julio de 1911 y no incluidos en las primeras listas, se sirvan asistir a la reunión que tendrá lugar el domingo día 11 de octubre a las once de la mañana en el local de la Asociación de Maestros

Se encarece una puntual asistencia por tratarse de asuntos importantes para la clase.

Ha sido nombrado maestro interino de Sta. Margarita D. Ramón Tomás Oliver.

Asociación Provincial de Maestros BIBLIOTECA CIRCULANTE

Movimiento durante la semana anterior.

LIBROS DEVUELTOS:

31. — Blanco, Análisis.
 33. — Perojo, Ensayos sobre educación.
 289. — Taylor, Estudio del niño.
 149. — Estella, Del amor de Dios.
 28 — Fernán Caballero, La Mitología.
 237. — Sorigué, Trabajos manuales.
 253. — Escribano, Pedagogía.

LIBROS FACILITADOS:

49. — Lhotzky, El alma de su hijo a doña Magdalena Coll de Sóller.
 45. — Thomas, Educación de los sentimientos a D.ª María Vaquer de Génova.
 99. — Solana, Sistemas de trabajo manual a D. Bartolomé Pastor de Petra.
 277. — Gaukler, Lo bello y su historia a D.ª Apolonia Adrover de Felanitx.
 35. — Smiles, El Carácter a D. Melchor Serra de Ferrerías.
 195. — Compayré, Pedagogía a D. Antonio Mercadal de Trevisso.
 Palm 26 Septiembre de 1914.—El Bibliotecario accidental, José Balaguer.

Tip. de Rotger

Nomenclátor Escolar

DE

D. RUFINO CARPENA

Obra de consulta para los Maestros concursantes, ya interinos, ya propietarios

Aprobado como útil por R. O. de 11 de febrero de 1897

Consta de 550 páginas en cuarto mayor. Da noticias de los 9387 ayuntamientos de España, y contiene, entre otros, los datos siguientes:

Habitantes de cada pueblo.—Vías de comunicación.—Estado de los locales escuelas.—Afección a la enseñanza en el pueblo.—Como suelen pagarla en éste.—Importe de las retribuciones por escuela.—Estación de ferrocarril más próxima al pueblo.—Productos, clima, aguas, etc. de las localidades.

Este NOMENCLATOR hállase de venta en las principales librerías a 6 pesetas ejemplar y a 5 en rústica, y en casa del autor, calle del Salón, 2, Lluçmayor (Mallorca).